



Proceso 25530408900120190000800

DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO art. 400 C.G.P.

Inmuebles Colindantes 160-31453 y 160-14367

Demandante Saúl Melo Fajardo

Demandados Erish Roberto Pérez Niño

Sociedad Comercial Pérez Niño y Compañía S. en C.S.

*Informe Secretarial: Lunes 31 de Agosto de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO del art. 400 del C.G.P., informando que ya venció el término de SUSPENSIÓN ordenado en acta de Deslinde y Amojonamiento; igualmente desde dicha fecha al día de hoy la parte demandada presentó tres escritos contentivos de: un poder nombrando nuevo apoderado y revocando el poder al profesional del derecho que venía ejerciendo dicha labor; un INCIDENTE de NULIDAD y la demanda de OPOSICIÓN al Deslinde y Amojonamiento; igualmente la parte actora allegó un escrito donde aporta un documento que menciona LINEA DIVISORIA CONCENSUADA. Favor proveer.*

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

*Villavicencio Meta, Dos de Septiembre de Dos Mil Veinte.*

*Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:*

*Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida de la Ley 1564 de 2012; igualmente el Decreto Legislativo 806 de 2020, modificó transitoriamente por el término de dos años la Ley Oralidad Civil, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por*



Proceso 25530408900120190000800

DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO art. 400 C.G.P.

Inmuebles Colindantes 160-31453 y 160-14367

Demandante Saúl Melo Fajardo

Demandados Erish Roberto Pérez Niño

Sociedad Comercial Pérez Niño y Compañía S. en C.S.

*disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre las peticiones presentadas por la parte demandada y la parte demandante, en los siguientes términos jurídicos:*

*Sea lo primero indicar que en el caso presente se incurrió y dos errores procedimentales que a la luz de la legalidad, en este estadio procesal, no afecta la diligencia de Deslinde y Amojonamiento iniciada el 18 de septiembre de 2019, pero, que, sin embargo, para efectos académicos y procesales futuros se tendrán en cuenta a fin de no repetir el yerro y a su sirve de soporte para resolver las peticiones de la parte demandada y demandante.*

*En primer lugar debe decirse que, en este caso concreto, por tratarse de un proceso declarativo de trámite ESPECIAL, se erró el 24 de julio de 2019 (folio 269), al correr traslado de las excepciones de MÉRITO presentadas por el señor abogado Fernando Acosta Cuesta, el 11 de junio de 2019, y 02 de julio de 2019, (folios 228 y 254), porque si se mira con detenimiento el contenido de dichas excepciones, allí claramente se evidencia una OPOSICIÓN por una supuesta PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y como consecuencia AUSENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR, y se incurrió en yerro, porque, tratándose de este tipo de procedimientos, la ley sólo prevé la proposición de EXCEPCIONES PREVIAS y dos excepciones perentorias: la de COSA JUZGADO y TRANSACCIÓN y estas brillan por su ausencia, las cuales, además, deben proponerse mediante recurso de REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda (art. 402 de la Ley de Oralidad Civil); así mismo, porque, quien pretenda alegar la prescripción a su favor **deberá hacerlo mediante oposición a la línea demarcatoria y con las ritualidades que la ley le prodiga**, toda vez que la sustancia del proceso de deslinde y amojonamiento, consiste, precisamente en fijar esa línea y entregarle a cada una de las partes en controversia la parte que le corresponde, eso sí, respetando los derechos de terceros si es que a ello hay lugar.*

*Colofón de lo antecedente no ha debido correrse traslado de dichas excepciones de mérito, sino, simplemente rechazarlas por improcedentes.*

*Ahora, si se mira con detenimiento el folio 217, manuscrito por el Juzgado, es evidente que allí, con poder para tal fin (folios 215-216), la secretaria del Juzgado NOTIFICO PERSONALMENTE al señor abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA de la admisión de la demanda instaurada no sólo contra ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO, como persona natural, sino, también contra la Sociedad Comercial denominada PEREZ NIÑO Y COMPAÑÍA S. EN C., representada por ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO; notificación que se llevó acabo el día 06 de junio de 2019; es decir, que los TRES días para contestar la demanda, vencían el 11 de junio de 2019, y para esa época, quien sabe porque motivo, el señor abogado Fernando Acosta Cuesta, sólo contesto a nombre de la persona natural ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO, y el 02 de Julio de 2019, al percatarse del error, contesto la demanda a nombre de la persona jurídica Sociedad Comercial denominada PEREZ NIÑO Y COMPAÑÍA*



Proceso 25530408900120190000800

DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO art. 400 C.G.P.

Inmuebles Colindantes 160-31453 y 160-14367

Demandante Saúl Melo Fajardo

Demandados Erish Roberto Pérez Niño

Sociedad Comercial Pérez Niño y Compañía S. en C.S.

*S. EN C., representada por ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO, que para este caso, ya era extemporánea; pero, que de todas formas, tampoco había lugar a darle trámite por la causal anotada precedentemente.*

*Se aclara eso sí, que este error procedimental no afecta el inicio de la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, porque, como no había recurso de reposición que resolver, porque no se propuso; y se presentó fue las excepciones ya mencionadas, necesariamente debía señalarse fecha para dicho acto procesal.*

*Ahora sí, el despacho procede a resolver las peticiones inicialmente mencionadas en los siguientes términos jurídicos:*

#### **PRIMERA PETICIÓN (folio 278)**

*Sobre el memorial obrante a folio 278, dónde el demandante y el demandado solicitan ampliar el término para consolidar el acuerdo conciliatorio suscrito el 18 de septiembre de 2019, en la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, debe decirse que, como nos hallamos ante un asunto de MENOR cuantía, los mismos por sí solos no tienen derecho de postulación; pues, deben actuar por medio de sus apoderados (art. 73 CGP); sin embargo, dicha petición carece de fundamento por SUSTRACCIÓN de MATERIA por que el término solicitado está más que vencido.*

#### **SEGUNDA PETICIÓN (folios 280 a 292).**

##### *Sobre la nulidad planteada.*

*Por extemporánea se rechaza de plano la solicitud de nulidad absoluta planteada por el señor abogado LUIS EDUARDO PELÁEZ RIVERA, toda vez que de acuerdo al PARAGRAFO del art. 133 del CGP, las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece; además, por disposición del inciso segundo del art. 135 ibidem, **no hay lugar a tramitar nulidades si quien hoy la propone, omitió alegarla como excepción previa cuando tuvo la oportunidad de hacerlo**, y en el caso concreto los demandados por medio del señor abogado Fernando Acosta Cuesta, tuvieron la oportunidad de hacerlo, pero, dicho profesional del derecho guardó silencio y continuo actuando dentro del proceso, con lo cual convalido lo actuado y concurre lo previsto en el art. 136 ibidem.*

*En cuanto a la petición obrante a folio 305 debe anunciarse que, bajo la responsabilidad de la parte actora se tiene a María Paula Valencia Mejía, como autorizada para consultar el proceso, pero, en razón a la virtualidad, para saber sobre el estado actual del mismo, a la parte interesada sólo le basta ingresar a la página de la Rama Judicial, en razón a que este expediente se encuentra digitalizado y cargado en justicia XXI.*



Proceso 25530408900120190000800

DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO art. 400 C.G.P.

Inmuebles Colindantes 160-31453 y 160-14367

Demandante Saúl Melo Fajardo

Demandados Erish Roberto Pérez Niño

Sociedad Comercial Pérez Niño y Compañía S. en C.S.

*Téngase en cuenta en su oportunidad los memoriales obrantes a folios 308 al 315, a los cuales se les dará trámite en el momento de continuar la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, en fecha que se señalará oportunamente.*

*Así mismo, por PRETEMPORANEO no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el señor abogado LUIS EDUARDO PELÁEZ RIVERA, denominado DEMANDA de OPOSICIÓN AL DESLINDE.*

**NOTIFÍQUESE**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**

**Juez**

SPFV/caal.

**ESTADO ELECTRONICO Número 018**

**El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena Cundinamarca**

**DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA**

**NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO**

**DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**